

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 14 de abril de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora ESMERALDA PATRICIA LIVINGSTON PALENCIA, en su condición de madre y representante legal del menor MAXIMILIANO CAMARGO LIVINGSTON, a través de apoderado judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALVARO ORLANDO CAMARGO PEREZ, por la suma de \$6.875.000.00, discriminadas de la siguiente manera: \$6.000.000.00 por cuotas alimentarias adeudadas de octubre de 2018 a febrero de 2020, junto con las primas de junio y diciembre de cada anualidad, y, \$875.000.00 por gastos educativos, aportándose como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante la Comisaría Doce de Familia de Barranquilla el 25 de septiembre de 2018, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la suma de \$300.000.00 mensual.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se incluyen las cuotas adicionales-primas de los períodos de diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, además de gastos educativos según recibos expedidos por el Centro Educativo Infantil Star Babies, siendo que en el documento aportado como título ejecutivo no se comprometió el demandado a suministrar dichos rubros, por lo que no resulta procedente solicitar la ejecución por dichos conceptos.

Así mismo, no se efectuó el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC para los años 2019 (3.18%) y 2020 (3.8%).

Cabe señalar que, si bien en el encabezado de la demanda se señala que lo presentado es una demanda de alimentos, de los hechos y pretensiones de la demanda, así como del poder conferido, se desprende que lo interpuesto es una demanda ejecutiva de alimentos, por lo que se admitirá en tal sentido.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, únicamente por las cuotas alimentarias adeudadas y recaudadas, y efectuándose los incrementos de ley en debida forma, lo cual totaliza la suma de \$34.830.036.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ALVARO ORLANDO CAMARGO PEREZ, y a favor de la señora ESMERALDA PATRICIA LIVINGSTON PALENCIA, en su condición de madre y representante legal del menor MAXIMILIANO CAMARGO LIVINGSTON, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.257.084.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

<b>PERIODO</b>	<b>AÑO</b>	<b>% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.</b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>
OCTUBRE	2018		300000
NOVIEMBRE	2018		300000
DICIEMBRE	2018		300000
ENERO	2019	3,18%	309540
FEBRERO	2019		309540
MARZO	2019		309540
ABRIL	2019		309540
MAYO	2019		309540
JUNIO	2019		309540
JULIO	2019		309540
AGOSTO	2019		309540
SEPTIEMBRE	2019		309540
OCTUBRE	2019		309540
NOVIEMBRE	2019		309540
DICIEMBRE	2019		309540
ENERO	2020	3,80%	321302
FEBRERO	2020		321302
<b>TOTAL</b>			<b>5.257.084</b>

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

5º) Téngase al Dr. LEONARDO CARLOS GALOFRE ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

RAD. 080013110008-2021-00145-00  
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto mandamiento de pago

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807898boe5993a795e15567b797ffe577d714e1df79edfab4e48fodfa856f3f**  
Documento generado en 14/04/2021 05:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**